

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4922

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 2.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe superior de Palacio me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el mismo satisfactorio estado que ayer.»

S. M. la Reina Regente y AA. RR. siguen sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 31 de Julio de 1898. —El Duque de Medinasiona.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 1.º Agosto.)

Secretaría del Gobierno Eclesiástico S. V. BALEARES

SUSCRIPCION Nacional voluntaria para el fomento de la Marina y gastos de la guerra.

Pesetas.
Suma anterior. 38461'86

Donativos recaudados por las Juntas locales de la Isla de Menorca.

| | |
|------------------------------|--------|
| El Ayuntamiento de Mercadal. | 150'00 |
| D. Jaime Cardell Pbro. | 10'00 |
| Juan Florit. | 10'00 |
| Rafael Juliá. | 5'00 |
| M. C. V. | 5'00 |
| D. Cristóbal Riudavets. | 5'00 |
| Juan Mercadal. | 2'00 |
| Antonio Sintés. | 10'00 |
| Juan M. Sintés. | 5'00 |
| J. L. A. | 5'00 |
| D. Miguel Gomila Jover. | 5'00 |
| Pedro Palliser Juliá. | 2'00 |
| Martin Servera. | 1'00 |
| Juan Mercadal Gomila. | 2'00 |
| Jaime Villalonga Castell. | 0'50 |
| Pedro Esbert. | 1'00 |
| Domingo Ferrer. | 2'00 |
| Lorenzo Galmés. | 1'00 |
| Jaime Galmés. | 5'00 |
| Producto de una colecta. | 3'97 |
| D. José Ferrer Mascaró. | 0'50 |
| Rafael Pons Fanals. | 0'50 |
| F. M. M. | 2'50 |
| D. Antonio Ferrer. | 0'50 |
| Francisco Janer. | 0'25 |
| D.ª Martina Fortuñy. | 1'00 |
| D. Francisco Leon. | 0'50 |
| Miguel Pons Fanals. | 1'00 |
| Juan Galmés Bagur. | 0'50 |
| Antonio Jover. | 0'50 |
| Diego Portella. | 0'50 |
| Jaime Villalonga Palomo. | 1'50 |
| José Villalonga. | 0'50 |

| | |
|--|--------|
| D. Jaime Palleres. | 0'50 |
| Sebastian Servera. | 1'00 |
| D.ª Maria Pelegri. | 0'25 |
| D. Miguel Triay. | 1'00 |
| Bartolomé Garcia. | 1'00 |
| Magin Galmés. | 0'10 |
| D.ª Maria Caules. | 1'00 |
| D. Rafael Monjo. | 1'00 |
| José Perez. | 1'00 |
| D.ª Juana Tuduri. | 0'10 |
| D. Magin Pascual. | 0'25 |
| José Sintés Pons. | 2'00 |
| Juan Pascual. | 1'00 |
| Francisco Bru. | 1'00 |
| Matias Thomas. | 2'50 |
| Jaime Morera. | 5'00 |
| José Anglada Fábregues. | 2'50 |
| Antonio Palliser Seguí. | 2'50 |
| Juan Coll. | 1'00 |
| Rafael Palliser Vila. | 0'50 |
| Antonio Pons. | 5'00 |
| Pedro Triay. | 2'50 |
| Juan Florit. | 2'50 |
| Francisco Servera. | 2'50 |
| Miguel Viscent. | 2'50 |
| Pedro Moll. | 1'00 |
| Rafael Juliá. | 2'00 |
| Fermin Fullana. | 1'00 |
| Jaime Pelegri. | 2'50 |
| Antonio Carreras. | 1'00 |
| Antonio Gomila. | 1'00 |
| D.ª Catalina Fullana. | 2'50 |
| D. Manuel Carreras. | 2'50 |
| Antonio Vinent. | 1'00 |
| Juan Pons. | 3'00 |
| D.ª Catalina Triay. | 3'00 |
| D. Juan Pons. | 1'00 |
| Lorenzo Huguet. | 1'00 |
| Juan Pons. | 2'50 |
| Gabriel Triay. | 1'00 |
| Juan Martí. | 1'00 |
| Pascual Red. | 1'00 |
| José Seguí. | 2'50 |
| Juan Triay. | 2'00 |
| José Gomila. | 1'50 |
| Pedro Sintés. | 2'50 |
| Juan Mercadal. | 2'50 |
| Juan Gomila. | 1'00 |
| Bartolomé Lull. | 2'50 |
| Fermin Fullana. | 1'00 |
| Tomas Riudavets. | 1'00 |
| Antonio Triay. | 2'50 |
| Antonio Pons. | 2'50 |
| Recolectado en la parroquia de Mercadal. | 1'16 |
| D. Juan Gelabert. | 5'00 |
| Antonio Franco. | 5'00 |
| Juan Capó. | 5'00 |
| Pablo Ferrer Llobera. | 15'00 |
| B. Mir. | 5'00 |
| Antonio Florit producto líquido de una función en el Circulo Artístico de Ciudadela. | 103'90 |
| D.ª Elvira Ejarque de Puerto. | 25'00 |
| Elvira Puerto Ejarque. | 5'00 |
| D. José Puerto Ejarque. | 5'00 |
| Leopoldo Puerto Ejarque. | 5'00 |
| Carlos Puerto Ejarque. | 5'00 |
| Enrique Puerto Ejarque. | 5'00 |

| | |
|---|--------|
| D. Ramon Puerto Ejarque. | 5'00 |
| Antonio Vinent Victori. | 5'00 |
| Pedro Ballester. | 2'50 |
| José J. Sancho Administrador Depositario de Hacienda en Mahon para los gastos de la guerra y mientras ésta dure un día de haber mensual por el mes de Mayo. | 6'18 |
| Emilio Costa. | 4'94 |
| José Mesa. | 3'09 |
| Juan Hernandez. | 2'47 |
| Juan Morillo. | 1'03 |
| Bartolomé Sancho. | 1'03 |
| Jorge Bisbals. | 1'36 |
| Colecta verificada en la parroquia de Santa Maria de Mahon | 6'00 |
| Donativo de los alumnos de la 1.ª Escuela de Mahón. | 17'70 |
| D.ª Catalina Rosselló maestra de la 2.ª escuela de niñas de Mahon por un día de haber mensual correspondiente al mes de Abril. | 3'70 |
| D. Jaime Pons Soler. | 5'00 |
| Antonio Obrador, Maestro de la 1.ª escuela de niñas de Mahón, por un día de su haber mensual, correspondiente al mes de Abril. | 3'70 |
| Pedro Roca Netto. | 20'00 |
| Excmo. Sr. D. Julian Botanero, General de Brigada. | 50'00 |
| D. Juan B. Victory. | 25'00 |
| Fernando Montanary. | 50'00 |
| D.ª Mariana Pablo. | 15'00 |
| D. Vicente Montanary. | 10'00 |
| Francisco Bosch. | 100'00 |
| Pedro Hernandez, Pbro. | 5'00 |
| Recolectado en los cepillos de las Iglesias, casinos y fondas de Mahón. | 33'42 |
| D. Miguel Escudero y Uhler, por un día de su haber mensual correspondiente al mes de Abril. | 2'00 |
| Id. Id. por un día de haber mensual, correspondiente al mes de Mayo. | 2'00 |
| Recolectado en la parroquia del Carmen de Mahón. | 10'00 |
| Id. en la de Santa Maria de Mahón. | 3'45 |
| Id. en los cepillos de las Iglesias, casinos, farmacias y fondos de Mahón. | 10'21 |
| D. Bernardino Corantí, Pbro. | 5'00 |
| Domenico Bellísimo. | 5'00 |
| Recolectado en la parroquia de San Clemente. | 5'45 |
| Id. en la de San Luis. | 23'04 |
| Recolectado en la escuela de perfección de Mahón. | 2'50 |
| Id. en la parroquia del Carmen de Mahón. | 10'16 |
| Id. en la parroquia de San Francisco de Mahón. | 1'81 |
| D. Lorenzo Villalonga, Económico de Ferrerías. | 5'00 |

| | |
|--|----------|
| D. Juan Gornés. | 1'00 |
| Pedro Bous. | 1'50 |
| Pedro Pons. | 1'50 |
| Pablo Salord Gofalons, Pbro. | 1'00 |
| El Ayuntamiento de Ferrerías. | 25'00 |
| D. Damian Coll. | 1'50 |
| Vicente Pons. | 1'50 |
| Francisco de P. Aiguimbau. | 0'50 |
| Lorenzo Pons Bonet. | 1'00 |
| Juan Serra Pons. | 0'50 |
| Juan Coll Mesquida. | 0'50 |
| José Florit Pons. | 1'50 |
| José Cardona Fullana. | 1'00 |
| Juan Pons Alzina. | 0'50 |
| Antonio Gofalons. | 0'50 |
| José Villalonga. | 0'10 |
| Jacinto Gutierrez. | 0'50 |
| A. A. S. | 1'00 |
| D. Bartolomé Rotger. | 0'50 |
| Recolectado en la iglesia de Ferrerías. | 1'77 |
| D. Bartolomé Pons Riudavets. | 1'50 |
| Antonio Obrador. | 2'50 |
| José Bono Villalonga. | 0'50 |
| D. Francisco Campo, Médico de San Cristóbal. | 10'00 |
| Recolectado en la Iglesia de San Cristóbal. | 5'64 |
| D. José Mora Párroco de San Cristóbal. | 2'50 |
| Simón Piris Triay. | 1'00 |
| Antonio Casali Pons. | 2'00 |
| Recolectado en la parroquia de Villacárlos. | 4'70 |
| D. Jaime Garriga por un día de haber mensual, correspondiente al mes de Junio. | 2'04 |
| Pedro Fontcuberta, Presbítero por id. id. id. | 1'34 |
| Rafael Bosch, Presbítero por id. id. id. | 1'34 |
| Recolectado en el Santuario del Monte Toro. | 6'55 |
| Idem en la parroquia del Rosario de Ciudadela. | 0'90 |
| D. Miguel Mayans, Pbro. | 3'50 |
| Total. | 39534'50 |

(Se continuará.)

Núm. 1825

Gobierno Civil.

Circular.

Ha llamado la atención de mi autoridad la frecuencia con que en la vía pública y sin consideración á la cultura y buenas costumbres de este pueblo, se presencian actos contrarios á la moral y que producen verdadero escándalo por medio de blasfemias, palabras soeces y obscenas; y con el fin de que esto que desdice del buen nombre que goza esta Capital modelo de sensatez, educación y cultura cese, he acordado disponer lo siguiente:

1.º Los que en la vía pública profirien...

ben blasfemias, palabras ó actos obscenos ó indecorosos ó promoviesen escándalos, serán multados con cinco á veinte y cinco pesetas según la consideración de la falta, y con ciento á ciento cincuenta si fueran reincidentes, salvo que el hecho constituya delito, en cuyo caso, serán entregados á los Tribunales de justicia.

2.º Los casos de embriaguez y escándalo se considerarán comprendidos en la anterior disposición.

3.º Serán detenidos y entregados á los Tribunales de justicia los dueños de los establecimientos donde se sorprendan juegos de envite y azar, así como los jugadores aprehendidos.

4.º En evitación de las desgracias que con tanta frecuencia se vienen experimentando, se vigilará constantemente por los Inspectores y demás agentes de mi autoridad, para que los dueños de carruajes de servicio público cumplan estrictamente lo prevenido en el Reglamento de 13 de Mayo de 1857 y demás disposiciones vigentes, dándose cuenta á este Gobierno de las infracciones que se noten para que sean corregidas y penadas.

5.º Todo carruaje público ó particular que transite por las calles de la población, deberá hacerlo con paso regular y nunca á la carrera.

Las faltas que se noten, se pondrán en conocimiento de este Gobierno para su corrección.

6.º Los agentes y dependientes de este Gobierno, obligarán al cumplimiento de lo dispuesto en la prevención anterior, y no consentirán que los carros y demás vehículos de carga, transiten por la población yendo los conductores montados, si no llevando del diestro á las caballerías.

7.º Los establecimientos de comidas y bebidas se cerrarán á las doce en punto de la noche, en la inteligencia que al dueño ó dueños de aquellos que no cumplan esta prevención, bien entendido, que pasada dicha hora tenga abierto, se le impondrá la multa de cincuenta pesetas y la de ciento si reinciden, á cuyo fin los Inspectores practicarán una escrupulosa vigilancia dándose cuenta diaria.

8.º Quedan encargados del cumplimiento de lo estatuido en la presente circular, la fuerza de la Guardia civil, Inspectores y demás dependientes de mi autoridad.

9.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, harán que las presentes disposiciones se apliquen en sus respectivas localidades.

Palma 3 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1826

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

Formadas las secciones para la designación de vocales asociados de la Junta municipal de este pueblo en el ejercicio del actual año económico; se anuncia al público quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á efectos de reclamación.

Andraitx 1.º de Agosto de 1898.—El Alcalde, Antonio Valent.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 1827

ALCALDIA DE ANDRAITX

El repartimiento que comprende la distribución del diez por ciento impuesto transitorio sobre la cuota para el Tesoro, continuado en el reparto de consumos confeccionado para el ejercicio del corriente año económico, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el plazo de ocho días á contar de esta misma fecha.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia.

Andraitx 1.º de Agosto de 1898.—El Alcalde, Antonio Valent.—El Secretario, Jaime Juan.

Núm. 1828

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

La Dirección general de Contribuciones indirectas en orden circular fecha 16 de los corrientes dice á esta Delegación lo que sigue:

«Para que esta Dirección general pueda obtener el mayor provecho posible de los datos á que se refiere el art. 18 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, es indispensable que las Administraciones de Hacienda cumplan con exactitud las prevenciones hechas en la circular de 10 de Septiembre de 1897, y tengan en cuenta, además, las advertencias siguientes:

1.ª Se comprende, con toda claridad, que el objeto de los estados que los Ayuntamientos y arrendatarios á quienes se refiere el mencionado art. 18, han de remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda, es el de conocer con exactitud todo lo que lleguen aquéllos á recaudar en el mes correspondiente; no de otro modo se puede llenar los fines de los artículos 245 y 264 del citado Reglamento, y del 3.º, base tercera de la ley de igual fecha.

2.ª Por consecuencia de lo que se establece en el párrafo 1.º del citado art. 18, los Ayuntamientos y arrendatarios, á quienes se contrae, comprenderán en aquellos documentos *todo* lo que recauden, *no sólo* por la exacción de derechos y recargos que verifiquen en el acto de ser introducidas las especies en las poblaciones, *sino* por los conciertos que puedan celebrar con los particulares, por los repartimientos que hagan entre los habitantes del extrarradio, y por *cualquier otro medio* que adopten según las circunstancias, para la realización del impuesto: sólo así se puede saber el *producto total* que llegue á obtenerse por el respectivo Ayuntamiento ó arrendatario.

3.ª Por lo que se refiere á los Ayuntamientos y arrendatarios que hagan uso del medio de recaudación, con facultad exclusiva de venta, tampoco llenarían los propósitos del Reglamento, con dar sólo noticia mensual de las unidades de cada especie que hayan vendido en la localidad para el consumo de la misma, porque si se tiene en cuenta que, conforme á lo dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª del art. 283, pueden hacer ventas otras personas, además de aquellas á quienes compete verificarlo á la exclusiva, se comprende la necesidad de que se consignen en los estados de referencia *las unidades de cada una de las especies* que haya vendido la Corporación municipal ó el rematante, que utilicen el medio de que se trata, y también *las unidades de las propias especies* que hayan devengado derechos á su introducción y de las que, con destino al consumo de la localidad, pueden vender los cosecheros y fabricantes á que se contrae la citada regla 4.ª, y los vecinos y forasteros que se mencionan en la 5.ª, así como *todo lo demás* que por *cualquier otro medio* realicen el rematante ó Ayuntamiento á quienes incumba la citada venta á la exclusiva.

4.ª Como se observa que varios Ayuntamientos y arrendatarios tienen exceptuadas algunas especies de pago de derechos, y liquidan los de otras á un tipo inferior al de tarifa, no es bastante que figuren en sus estados lo que obtengan realmente como devengo, sino que deben manifestar además las unidades de las especies que hayan introducido y el importe de las mismas, conforme á los derechos *íntegros de tarifa*, debiendo verificarse lo propio en cuanto á todas las restantes partidas que contenga el estado, procedentes de conciertos, repartos, etc., y en una columna, destinada á las observaciones, manifestarán el tipo reducido aplicado á la liquidación de los derechos de las especies respectivas, ó que se hallan exceptuadas del mismo las que se encuentren en este caso, según aparezca de acuerdos ó contratos correspondientes.

5.ª Tocante á los depósitos de cose-

cheros, especuladores y fabricantes se cuidará de comprender en los estados de cada mes los devengos correspondientes á las especies que resulten haber sido destinadas al consumo de la localidad, según los avisos que semanalmente se deben facilitar y los ingresos que se realicen, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 120 y 150.

6.ª Por más que no se determina de una manera clara en el referido art. 18, no cabe la menor duda de que los estados que se vienen mencionando han de comprender el importe de lo devengado por derechos del Tesoro, y con separación el recargo municipal respectivo, fijándose en que aquéllos tienen que ser el reflejo de las cédulas de adeudo á que se contrae el art. 53, y de los libros de contabilidad del ramo, y en que la condición 7.ª de los que contiene el artículo 213 menciona tanto los derechos como los recargos de que se trata.

7.ª En concepto de recargo municipal, únicamente se acreditará en los estados de referencia el acordado por los Ayuntamientos en cuanto á las respectivas especies, sin que pueda aumentarse, según se ha observado en los de varios pueblos, con alguna cantidad más por razón de derechos de cobranza ó por otro motivo.

8.ª Es bastante considerable el número de pueblos en los que, por tener sus habitantes diseminados ó por otras causas, no se verifica el adeudo cuando se introducen las especies, viéndose precisados los respectivos Ayuntamientos ó rematantes, según los casos, á llevar á cabo la recaudación mensual por medio de conciertos con los vecinos. Cuando esto suceda, también se rendirán los estados, pero sólo comprenderán la recaudación mensual con la separación prevenida entre los derechos del Tesoro y los recargos municipales, sin dejar de manifestar el medio que se haya adoptado para hacer efectiva dicha recaudación, antes de consignar el resultado de la misma, debiendo ser negativos los estados de aquellos meses en los cuales no se haya efectuado ingreso de ninguna clase; sin embargo, en el que se rinda por el último mes del ejercicio económico, no dejará de comprenderse todo cuanto falte por cobrar por el propio ejercicio, si por la forma en que se han hecho los contratos, ó por cualquiera otra circunstancia, queda algo pendiente de realización para el mes ó meses siguientes.

9.ª En lo sucesivo se ha de prescindir de todo recargo que se imponga á favor del Tesoro sobre los derechos de tarifa correspondientes al mismo; por lo tanto, sólo se expresarán en los estados los derechos de que se trata y los que haya acordado fijar sobre ellos, como recargo, el Ayuntamiento respectivo, en uso de la facultad que le concede el artículo 10; debiendo tenerse en cuenta que, conforme á lo dispuesto en el propio art. 10, la sal está exenta del citado recargo á favor del Municipio, circunstancia que no se debe olvidar cuando se extiendan dichos estados.

10.ª Correspondiendo únicamente á los Ayuntamientos los arbitrios que los mismos y la Junta de asociados soliciten y obtengan, en armonía con lo que determina el art. 13, nunca se debe figurar partida alguna por este concepto en los estados de que se trata.

11.ª Para que se puedan comprobar por esta Superioridad todas las operaciones que contengan los estados, es preciso figurar en partidas diferentes, según se trate de la clase blanca ó de la negra, la sal que se destine á la industria y á la agricultura, la cual debe satisfacer derechos reducidos, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 16 de Junio de 1885, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas por la Real orden de igual fecha; y en cuanto á las carnes, se hará constar por nota, al final del estado, las unidades que comprendan los despojos que se hayan adeudado junto con las mismas, con distinción, por supuesto, de los que procedan de reses vacunas, lanazas y

cabrias y los correspondientes á las de cerda, y con la debida separación también se determinarán al final del propio estado las unidades de las harinas cernidas, pan, galletas ó pastas, que deben contribuir con un quinto de aumento sobre los derechos señalados al grano de que procedan, y las del salvado ó afrecho, que satisfarán la quinta parte de aquéllos respectivamente debiendo hacerse, por último, todas las manifestaciones que sean precisas y que puedan conducir al mejor acierto en la citada comprobación.

12.ª Se redactarán, por tanto, dichos estados mensuales con sujeción al modelo que acompaña, y los autorizarán con su firma y sello, cuando se trate de Ayuntamientos que administren el impuesto, los Alcaldes-presidentes de los mismos, y de igual manera los arrendatarios ó sus legítimos representantes, cuando para la realización de aquél se utilicen los arriendos á venta libre ó á la exclusiva; debiendo comprender, por consiguiente, los relativos á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas todos los datos que se detallan en dicho modelo, con relación á las tarifas 1.ª y 2.ª y al resumen de las mismas; pero únicamente se expresarán los datos de la 1.ª en los documentos análogos que se extiendan correspondientes á las restantes poblaciones, no siendo que se verifique la recaudación en la forma que se indica en la advertencia 8.ª, si así ocurriese, será preciso hacer un estado especial, ó se utilizará el espacio que queda en el modelo, después de relacionadas las especies.

13.ª Las Administraciones de Hacienda en las provincias han de remitir sin falta á esta Dirección general, *en la tercera semana de cada mes*, las copias de los estados *correspondientes al anterior*, después de ser éstos reparados y rectificadas, si fuere necesario, y dichas copias no contendrán enmiendas ni raspaduras, y serán autorizadas oportunamente con la firma y sello de aquellas dependencias; debiendo utilizarse para las copias los mismos impresos en que se extiendan los estados respectivos, con sólo añadir á su final, antes de los mencionados firma y sello, las palabras «Es copia».

14.ª Se cuidará por las Administraciones de Hacienda que todas las de consumos lleven los libros relativos al impuesto, que se previenen por el art. 18 y otros del Reglamento; teniendo especial cuidado de inspeccionarlos y de exigir su presentación en las oficinas respectivas de la capital de la provincia, principalmente cuando comprendan, por el registro mensual que dichas Administraciones de Hacienda han de llevar por cada uno de los pueblos de referencia, que no deben ser ciertos los datos que arrojan los estados de adeudo respectivos.

15.ª Los Delegados de Hacienda, Jefes, por razón de sus cargos, de todas las dependencias de la Administración económica provincial, se hallan obligados, muy especialmente, á procurar que tenga el debido cumplimiento el servicio que motiva la presente, venciendo toda clase de obstáculos, é imponiendo las correcciones que crean oportunas á los funcionarios de la referida Administración provincial, encargados de dicho servicio, que, por falta de actividad, den lugar á que no se envíen á este Centro, en el plazo fijado, las copias de los referidos estados; sin que dejen, si fuese preciso, de excitar el celo de los Administradores de Hacienda respectivos, para que se sirvan imponer, de acuerdo con lo establecido en el art. 169, las multas señaladas en el 164 á los Ayuntamientos y arrendatarios comprendidos en el apartado 6.º del 160».

Lo que se publica en este periódico oficial para que tenga el más puntual y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos obligados á ellos y de los Arrendatarios de consumos, debiéndose atener estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

Palma 30 Julio de 1898.—Jerónimo Flores.

IMPUESTO DE CONSUMOS

TARIFA 1.^a (1)

Año económico de 18 á 18

Mes de

Provincia de Término municipal de Pueblo de (2) Clase de población

(3) (4)

ESTADO COMPRENSIVO de las unidades que representan las especies que han sido adeudadas y vendidas en el citado mes, así como de los derechos del Tesoro y recargos municipales, devengados por el total de cada especie, que D. (5) rinde á la Administración de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 del vigente Reglamento del mencionado impuesto.

| ESPECIES | Unidad que sirve de base para la fijación de los tipos de tarifa. | UNIDADES | | | DEVENGOS | | | | OBSERVACIONES | | |
|--|---|---------------------------------|-------------------|-------|--|--|------------------------------|-----------------------|---------------|---|---|
| | | (6) Vendidas. | (7) Adeudadas. | TOTAL | Tipo del devengo para el Tesoro según tarifa del impuesto. | Tanto por ciento del recargo municipal acordado sobre cada especie | IMPORTE DEL DEVENGO | | | Indicación del tipo á que se verifique el devengo, cuando se haya adoptado uno inferior al de tarifa. | (8) Manifestaciones de si la especie ha sido exceptuada del pago de derechos para el Tesoro, ó de recargos para el Municipio, ó de ambos gravámenes. |
| | | | | | | | Para el Tesoro según tarifa. | Por recargo municipal | TOTAL | | |
| | | | | | Pesetas. | | | | | | |
| Carnes. { Vacunas, lana- res ó cabrias. { De cerda | Carnes muertas en fresco. | Kilogramo. | | | | | | | | | |
| | En cecina ó saladas | Idem. | | | | | | | | | |
| | Carnes muertas en fresco. | Idem. | | | | | | | | | |
| | Saladas | Idem. | | | | | | | | | |
| Líquidos. { Aceites de todas clases. Vinos de todas clases. Vinagre. Cerveza, sidra y chacolí | Aceites de todas clases. | 1 litro. | | | | | | | | | |
| | Vinos de todas clases. | 100 idem. | | | | | | | | | |
| | Vinagre. | Idem. | | | | | | | | | |
| | Cerveza, sidra y chacolí | Idem. | | | | | | | | | |
| Granos. { Licores Alcoholes y aguardientes. Arroz, garbanzos y sus harinas Trigo y sus harinas. Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas. Los demás granos y legum- bres secas y sus harinas. | Licores | 1 litro. | | | | | | | | | |
| | Alcoholes y aguardientes. | Un grado cent. l en 100 litros. | | | | | | | | | |
| | Arroz, garbanzos y sus harinas | 100 kilogs. | | | | | | | | | |
| | Trigo y sus harinas. | Idem. | | | | | | | | | |
| Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas Jabón duro y blando Carbón vegetal Idem de cok Conservas de frutas Idem de hortalizas y verduras Sal común Idem negra destinada á la industria y á la agricultura. Idem blanca id. id. id. Por conciertos con particulares. Por repartimiento entre los habitantes del extrarradio. Por | Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas | Kilogramo. | | | | | | | | | |
| | Jabón duro y blando | Idem. | | | | | | | | | |
| | Carbón vegetal | 100 kilogs. | | | | | | | | | |
| | Idem de cok | Idem. | | | | | | | | | |
| | Conservas de frutas | Kilogramo. | | | | | | | | | |
| | Idem de hortalizas y verduras | Idem. | | | | | | | | | |
| | Sal común | Idem. | | | | | | | | | |
| | Idem negra destinada á la industria y á la agricultura. | 100 kilogs. | | | | | | | | | |
| | Idem blanca id. id. id. | Idem. | | | | | | | | | |
| | Por conciertos con particulares. | | | | | | | | | | |
| Por repartimiento entre los habitantes del extrarradio. | | | | | | | | | | | |
| Por | | | | | | | | | | | |
| TOTALES. | | | | | | | | | | | |
| TARIFA 2. ^a | | | | | | | | | | | |
| RESUMEN | | | | | | | | | | | |
| Se deben consignar todas las especies comprendidas en la respectiva tarifa que va unida al Reglamento, y al final se hará indicación de algún otro medio reglamentario, si lo hubiese, que produzca devengos, y se concluirá con los | | | | | | | | | | | |
| TOTALES. | | | | | | | | | | | |
| Importe de la tarifa 1. ^a | | | | | | | | | | | |
| Idem de la tarifa 2. ^a | | | | | | | | | | | |
| TOTALES. | | | | | | | | | | | |

(Fecha, firma y sello del Alcalde ó rematante.)

- (1) El estado correspondiente á esta tarifa se ha de rendir por los Alcaldes ó rematantes de todas las poblaciones, y al final del mismo deben figurar la fecha, así como la firma y sello de aquéllos respectivamente, siempre que no se trate de capitales de provincia, de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, pues, tratándose de las mencionadas capitales ó poblaciones asimiladas, como sus Alcaldes ó arrendatarios deben extender á la tarifa 2.^a el estado de que se trata, los expresados fecha, firma y sello se consignarán donde se indica en el modelo.
- (2) Se necesita expresar el nombre del pueblo, cuando tenga más de uno el municipio, para que se pueda saber á cuál corresponde el remate.
- (3) Aquí se ha de consignar la clase de medio que se utiliza, por ejemplo: la administración municipal ó el arriendo á venta libre ó á la exclusiva.
- (4) En este sitio se manifestará que el arriendo ó la administración municipal comprenden todas las especies sujetas al impuesto, y en otro caso se hará indicación de las que sean.
- (5) Se debe consignar en este hueco lo siguiente: Don (nombre y apellido), rematante del impuesto de consumos del citado pueblo (si es de uno solamente), ó rematante del impuesto de consumos del citado término municipal (si el remate se refiere á todos los pueblos de que consta el municipio), ó Alcalde presidente del Ayuntamiento del referido término municipal (cuando el impuesto sea administrado por el Ayuntamiento).
- (6) Esta columna se refiere únicamente á los Ayuntamientos y rematantes que hacen ventas á la exclusiva.
- (7) En esta columna se han de comprender las unidades que se hayan adeudado por los Ayuntamientos y arrendatarios á quienes se refiere el párrafo 1.^o del art. 18 del Reglamento, y lo mismo, en los casos en que proceda, cuando se haya utilizado el arriendo á la exclusiva.
- (8) Aquí se puede manifestar cuanto parezca oportuno, además de lo que expresa el modelo.

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Obras públicas.—El día trece de Agosto próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados una segunda subasta para la construcción de aceras en la calle de Isabel 2.^a de esta Ciudad con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuatro pesetas cincuenta céntimos y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de ciento cincuenta pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos á más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello doceno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón á 22 de Julio de 1898.—El Alcalde-Presidente, J. Biale Coll.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la segunda subasta de construcción de aceras en la calle de Isabel 2.^a de esta Ciudad se ofrece ejecutar dichas obras con entera sujeción á aquellas por la cantidad de..... (en letras)..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1830

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Dicha Corporación en sesión ordinaria celebrada el 27 del actual, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 64 al 67 de la vigente ley municipal, determinó y practicó la división del término en 4 Secciones para la designación de los Vocales Asociados, que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta Municipal de este pueblo durante el ejercicio económico de 1898 á 99, la cual se hizo en la forma que determinan las reglas 1.^a y 3.^a del art. 66 de la referida ley; y cuya división estará de manifiesto al público por espacio de 8 días contaderos desde la inserción de este anuncio, á efectos de reclamación en la Secretaría de este Municipio.

Sineu 29 Julio de 1898.—El Alcalde-accidental, Pedro José Niell.—P. A. del A.—Mateo Barceló, Secretario.

Núm. 1831

Don Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia del día veinte y tres del actual, recaída á solicitud de Bartolomé Serra y Monteros en concepto de marido y legítimo representante de Margarita Arbona y Barceló, en los autos ejecutivos que sigue contra doña Teresa Bonnin y Aguiló en concepto de heredera de su difunto padre D. Pedro Juan Bonnin y Pomar (a) Gambirot, vecinos de esta ciudad; se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán pertenecientes y embargadas á dicha D.^{ca} Teresa Bonnin, consistentes en dos solares y dos casas edificadas sobre cada uno de dichos solares situados en la calle de Torres de la villa de Pollensa, procedentes de la finca «Els Be-

quins»; para con su producto hacer pago á dicho Serra en el concepto expresado, de lo que acredita contra la misma Bonnin, por capital, intereses y costas.

Uno de dichos solares ocupa una superficie de nueve metros, seis decímetros, quinientas milésimas de ancho, por diez y siete metros, dos decímetros y cuatrocientos milésimos de fondo, lindante por el Este con dicha calle de Torres, por la derecha entrando con casa que fué de don Pedro Juan Bonnin, por la izquierda con otra y corral de Pablo Roig y por la espalda con corrales de Catalina Salas y Antonio Ros.

El otro solar ocupa una superficie de once metros, nueve decímetros, doce centímetros, cien milésimas de ancho por quince metros, catorce centímetros, noventa milésimos de fondo. Linda por su frente con la referida calle de Torres, por la derecha entrando con tierra de Catalina Salas, por la izquierda con casa y corral que pertenecía á dicho D. Pedro Juan Bonnin y por la espalda con casa y corral de Catalina Torrens.

Cada una de dichas fincas ha sido justificada en seiscientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los títulos de propiedad de los descritos bienes estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a Que el alodio, caso de prestarlo las fincas será de cargo del comprador, sin que pueda exigir baja alguna del precio por tal concepto.

4.^a Que los censos que acaso graven la finca se redimirán al seis por ciento si se prestan á particulares ó al tipo de su redención legal según las disposiciones vigentes si se prestan al Estado, sin que el comprador pueda exigir baja alguna por tal concepto.

5.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de dichas fincas.

6.^a Los gastos de subasta, remate, otorgación de la escritura y demás que se causen hasta la definitiva inscripción en el Registro de la Propiedad, serán también exclusivamente de cargo del comprador.

En su consecuencia, el que quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el día treinta y uno del próximo venidero Agosto á las once de la mañana, sitio y fecha señalados para el remate de las descritas fincas que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Dado en Palma á veinte y seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Ginard.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1832

Don Antonio Rosselló y Cazador Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que por el fallecimiento del procurador D. José Vich han quedado sin representación en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. José Luis Reus contra la sociedad anónima

«Crédito Balear» y otros D.^{as} Juana Ana Certés y Aguiló, D. Benito Aguiló y Martí y D. Rafael Ignacio Pomar, en ignorado paradero, y á instancia de la parte demandante está acordado citarles por medio del presente para que dentro el plazo de cinco días comparezcan en los autos por medio de nueva representación.

Por tanto y á fin de que sirva de citación en forma á D.^{as} Juana Ana Cortés y Aguiló, D. Benito Aguiló y Martí y don Rafael Ignacio Pomar y por ser ignorado su paradero se publica el presente edicto en Palma á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1833

D. Juan García Taheño, Juez de Instrucción de la Ciudad de Ibiza y su Partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Faustino Fajarnés y Tur de treinta y cinco años de edad, casado, natural de esta Ciudad empleado que fué en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona y cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que en término de los ocho días siguientes á la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al efecto de serle recibida declaración indagatoria y notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y otro en el sumario que se le sigue sobre cohecho; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Así mismo ruego á todas las autoridades Civiles, Militares y Judiciales de la Nación y encargo á los funcionarios de la Policía Judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado Faustino Fajarnés y Tur y una vez habido, ordenen que sea presentado con las seguridades convenientes á este Juzgado á mi disposición para el objeto antes indicado.

Ibiza veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan García Taheño.—Por su mandado, Vicente Juan.

Núm. 1834

CEDULA

Por ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y escribanía del infrascrito, se siguen unos autos juicio declarativo de mayor cuantía á nombre de D. Miguel Garcías y Sintés, D. José Oliver y Berga, D. Bartolomé Matas y D.^{ca} Margarita Oliver y Bataller, vecinos de esta ciudad, contra D.^{ca} Esperanza Bosch y Tous, consorte de D. Gabriel Enseñat y Bosch del mismo vecindario, y los herederos desconocidos de D. Matias Garcías y Moll, á fin de que se dejen sin efecto las ventas hechas por el referido D. Matias Garcías y Moll á favor de la misma doña Esperanza Bosch, de varias fincas que se describen en las escrituras de treinta de Julio y tres de Agosto del año último mil ochocientos noventa y siete autorizadas ambas por el notario de esta capital don Joaquín Pujol y Muntaner; y que se declare que la propiedad de las mismas fincas pertenece á la masa de acreedores de la Sociedad Matias Garcías y Compañía; de cuya demanda mediante providencia de veinte y uno de Junio último, se confirió traslado con emplazamiento á los referidos herederos desconocidos del D. Matias Garcías y Moll, para que dentro de nueve días improrrogables comparecieran en los autos personándose en forma practicándoseles dicho emplazamiento por medio de la correspondiente cédula que fué fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital é insertada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*; y por no haber comparecido dentro del mismo plazo, á instancia de la parte demandante y arregladamente á lo prevenido en el artículo

quinientos veinte y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha mandado en providencia de veinte y tres del actual, que se les haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoseles para que comparezcan la mitad del término antes fijado.

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide la presente cédula llamando á los herederos desconocidos del referido don Matias Garcías y Moll, y previéndoles que sino comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca veinte y seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Tomás.

Núm. 1835

D. Gabriel Mas y Guasp, Abogado, Juez municipal accidental del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á Juan Mut y Barceló y caso de haber fallecido á sus herederos ó sucesores desconocidos, de ignorado paradero, para que comparezcan el día nueve de Agosto próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D. Ignacio Llabrés antes Puigserver, mayor de edad y de este vecindario y en su nombre y representación el procurador D. Gabriel Marimon, sobre pago de doscientas veinticinco pesetas noventa y tres céntimos importe de pensiones de un censo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda acordado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma á veinte y dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Gabriel Más y Guasp.—Ante mí, Vicente Pascual, Secretario.

Núm. 1836

D. Pedro de Alcántara Borrás, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal accidental del referido distrito, en el expediente juicio verbal promovido por don Gaspar Llabrés y Llabrés, contra D. Baltasar Bibiloni y Alorda, (de ignorado paradero), mediante providencia de esta fecha se cita al expresado Bibiloni para que el día doce del actual á las doce de la mañana, se presente en dicho Juzgado al objeto de absolver posiciones, bajo apercibimiento caso de incomparecencia, de que se darán por absueltas afirmativamente y á su perjuicio.

Palma primero de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 1837

D. Antonio Qués y Ventayol, Juez Municipal de la ciudad de Alcudia en las Balears.

Por medio del presente edicto; y en virtud de providencia dictada con esta fecha, en el expediente Juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Miguel Truyol y Cifre contra Andrés Ferrer y Capó sobre pago de cantidad ahora para ejecución de sentencia; se hace saber al expresado Andrés Ferrer y Capó cuyo actual paradero se ignora, que la parte actora ha designado como perito para justiprecio de la finca «Can Tocho» que le fué embargada en dichos autos, á Jorge Pascual y Estarellas; requiriéndole al propio tiempo, para que dentro segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con el nombrado por dicho Truyol.

Dado en Alcudia á los dos días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Qués.—Por su mandato, Luis Capó, Secretario.